



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 007 Barranquilla

Estado No. 44 De Jueves, 16 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418900720220101200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Barcelona	Banco Davivienda S.A	15/03/2023	Auto Ordena - No Aceptar Personeria
08001418900720220092900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Guacamaya	Omar Jessith Herrera Benitez	15/03/2023	Auto Decide
08001418900720210088600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Oporto	Banco Davivienda S.A	15/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418900720220098800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopemcosta	Maiffer Emilio Rodriguez Cardona, Julio Armando Peñaranda Diaz	15/03/2023	Auto Decide - Dar Por Terminado El Proceso Ejecutivo.
08001418900720190066300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Jean Carlos Salinas Lara	15/03/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418900720210103800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Altos Del Porvenir P H	Jairo Alonso Contreras Arcos	15/03/2023	Auto Ordena - Reconocer Personeria
08001418900720190067400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jennifer Esther Vergara Priolo	Sonia Tellez Ortega, Angel Fonseca Coronado	15/03/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 16 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEIDI ANGELINA CAEZ POSADA

Secretaría

Código de Verificación

6b405521-4dc5-4920-974a-e50055870040



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 007 Barranquilla

Estado No. 44 De Jueves, 16 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418900720230015400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Liliana Margarita Sanchez Gomez	Arley David Garzon Covo, Faride Sanez Sierra	15/03/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418900720190066700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Margarita Quiroz Lopez	Johnatan De Jesus Alvarez Castro	15/03/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418900720220078700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Noelvis Marina Orozco Orozco	Jair Galezo Espinoza, Jonh Jader Fong Menco	15/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 16 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEIDI ANGELINA CAEZ POSADA

Secretaría

Código de Verificación

6b405521-4dc5-4920-974a-e50055870040



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 007 Barranquilla

Estado No. 44 De Jueves, 16 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418900720190067600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rf Encore S.A.S.	Emiro Trigo Rizo	15/03/2023	Auto Niega - Petición De Seguir Adelante Con La Ejecución- Requerir A La Parte Demandante Para Que De Acuerdo Al Artículo 317 Del Cgp, Dentro De Los Treinta (30) Días Siguiendo A La Notificación Por Estado De Este Proveído, Cumpla Con La Carga Procesal De Notificar A La Parte Demandada, Dando Estricto Cumplimiento A Lo Establecido En El Artículo 291 Y 292 Del Cgp.
08001418900720190068500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rf Encore S.A.S.	Jose Gregorio Buevas De La Ossa	15/03/2023	Auto Niega

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 16 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEIDI ANGELINA CAEZ POSADA

Secretaría

Código de Verificación

6b405521-4dc5-4920-974a-e50055870040



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 007 Barranquilla

Estado No. 44 De Jueves, 16 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418900720210098000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Francisco Niño Jimenez, Karen Milena Vizcaino Ortiz	15/03/2023	Auto Decreta - La Terminación Del Proceso Ejecutivo.
08001418900720190067500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sistemcobro S.A.S.	Roberto Enrique Rivas Ramirez	15/03/2023	Auto Niega - Petición De Seguir Adelante Con La Ejecución- Requerir A La Parte Demandante Para Que De Acuerdo Al Artículo 317 Del Cgp, Dentro De Los Treinta (30) Días Siguiendo A La Notificación Por Estado De Este Proveído, Cumpla Con La Carga Procesal De Notificar A La Parte Demandada, Dando Estricto Cumplimiento A Lo Establecido En El Artículo 291 Y 292 Del Cgp.

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 16 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEIDI ANGELINA CAEZ POSADA

Secretaría

Código de Verificación

6b405521-4dc5-4920-974a-e50055870040



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 007 Barranquilla

Estado No. 44 De Jueves, 16 De Marzo De 2023



Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 16 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEIDI ANGELINA CAEZ POSADA

Secretaría

Código de Verificación

6b405521-4dc5-4920-974a-e50055870040



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 007 Barranquilla

Estado No. 44 De Jueves, 16 De Marzo De 2023



Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 16 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEIDI ANGELINA CAEZ POSADA

Secretaría

Código de Verificación

6b405521-4dc5-4920-974a-e50055870040



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
ANTES JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL  
CALLE 40 # 44-80 PISO 6º EDIFICIO CENTRO CÍVICO – TELE- FAX 3418603.  
Correo electrónico: j07prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 08001418900720190066300  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS  
identificado con NIT No. 830138303.  
DEMANDADO: SALINAS LARA JEAN CARLOS identificado con CC No. 72.230.453.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra inactivo en la secretaría del despacho, porque no se ha agotado el trámite de notificar a la demandada. Sírvase proveer  
Barranquilla, marzo 15 de 2023

LEIDI CAEZ POSADA  
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA D.E.I.P.- MARZO QUINCE (15)  
DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el día 24 de enero de 2020 se ordenó mandamiento de pago y medidas en el presente proceso.

En tal sentido, el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P expone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En razón a lo anterior, se observa que ante la falta de impulso procesal que se depreca dentro del trámite ejecutivo de la parte demandante desde el auto que libró mandamiento y resolvió sobre la solicitud de medidas cautelares, se avizora que ha transcurrido más del término que dispone la norma sin advertir actuación alguna, lo cual refleja la desidia por parte del promotor ante el trámite suplicado.

En consecuencia y cumplidos los requisitos legales, el juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso promovido por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS identificado con NIT No. 830138303. Contra SALINAS LARA JEAN CARLOS identificado con CC No. 72.230.453, por desistimiento tácito, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído, artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. No obstante, en caso de existir remanentes, póngase a disposición de la entidad o juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: De existir depósitos judiciales a favor de la parte demandada, entréguese a esta, o a su apoderado judicial con facultades para recibir. No obstante, en caso de existir remanentes, póngase a disposición de la entidad o juzgado respectivo. Ofíciase.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado, archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUEZ,**

**KAROL NATALIA ROA MONTALVO**

Documento # 06  
e/mema

**Firmado Por:**  
**Karol Natalia Roa Montalvo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 007 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8273f489a5e527ec9dec8cb97d9ef32ee35844c6cde8adbee1533ce5b0ddb9**

Documento generado en 15/03/2023 02:44:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
ANTES JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL  
CALLE 40 # 44-80 PISO 6º EDIFICIO CENTRO CÍVICO – TELE- FAX 3418603.  
Correo electrónico: j07prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 08001418900720190066700

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MARGARITA QUIROZ LOPEZ C.C No.32.889.292.

DEMANDADO: JONATHAN DE JESUS ALVAREZ CASTRO CC No. 1.143.130.869.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra inactivo en la secretaría del despacho, porque no se ha agotado el trámite de notificar a la demandada. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo 15 de 2023

LEIDI CAEZ POSADA  
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA D.E.I.P.- MARZO QUINCE (15)  
DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el día 24 de enero de 2020 se ordenó mandamiento de pago y medidas en el presente proceso, por auto del 1 de julio de 2020, este Despacho, se abstuvo de aprobar el acuerdo presentado por las partes.

En tal sentido, el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P expone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En razón a lo anterior, se observa que ante la falta de impulso procesal que se depreca dentro del trámite ejecutivo de la parte demandante desde el auto que libro mandamiento y resolvió sobre la solicitud de medidas cautelares, se avizora que ha transcurrido más del término que dispone la norma sin advertir actuación alguna, lo cual refleja la desidia por parte del promotor ante el trámite suplicado.

En consecuencia y cumplidos los requisitos legales, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso promovido por MARGARITA QUIROZ LOPEZ C.C No.32.889.292 contra JONATHAN DE JESUS ALVAREZ CASTRO CC No. 1.143.130.869, por desistimiento tácito, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído, artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. No obstante, en caso de existir remanentes, póngase a disposición de la entidad o juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: De existir depósitos judiciales a favor de la parte demandada, entréguese a esta. No obstante, en caso de existir remanentes, póngase a disposición de la entidad o juzgado respectivo. Ofíciase.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado, archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUEZ,**

**KAROL NATALIA ROA MONTALVO**

Documento # 09  
e/mema

**Firmado Por:**  
**Karol Natalia Roa Montalvo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 007 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d9d210c4450dbc168a36f328def12753a0efb375fa5312f91435adfb44bb0**

Documento generado en 15/03/2023 02:44:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
ANTES JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL  
CALLE 40 # 44-80 PISO 6º EDIFICIO CENTRO CÍVICO – TELE- FAX 3418603.  
Correo electrónico: j07prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 08001418900720190067400

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JENNIFER ESTHER VERGARA PRIOLO C.C No.1.140.821.952.

DEMANDADO: SONIA PATRICIA TELLEZ ORTEGA C.C. No. 32.737.138 Y ANGEL FONSECA CORONADO C.C No. 8.635.667.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra inactivo en la secretaría del despacho, porque no se ha agotado el trámite de notificar a la demandada. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo 15 de 2023

LEIDI CAEZ POSADA  
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA D.E.I.P.- MARZO QUINCE (15)  
DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el día 24 de enero de 2020 se ordenó mandamiento de pago y medidas en el presente proceso.

En tal sentido, el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P expone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En razón a lo anterior, se observa que ante la falta de impulso procesal que se depreca dentro del trámite ejecutivo de la parte demandante desde el auto que libro mandamiento y resolvió sobre la solicitud de medidas cautelares, se avizora que ha transcurrido más del término que dispone la norma sin advertir actuación alguna, lo cual refleja la desidia por parte del promotor ante el trámite suplicado.

En consecuencia y cumplidos los requisitos legales, el juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso promovido por JENNIFER ESTHER VERGARA PRIOLO identificada con C.C No. 1.140.821.952 contra SONIA PATRICIA TELLEZ ORTEGA, identificada con C.C No. 32.737.138 Y ANGEL FONSECA CORONADO identificado con C.C No. 8.635.667, por desistimiento tácito, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído, artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. No obstante, en caso de existir remanentes, póngase a disposición de la entidad o juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: De existir depósitos judiciales a favor de la parte demandada, entréguese a esta. No obstante, en caso de existir remanentes, póngase a disposición de la entidad o juzgado respectivo. Ofíciase.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado, archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUEZ,**

**KAROL NATALIA ROA MONTALVO**

Documento # 05  
e/mema

**Firmado Por:**  
**Karol Natalia Roa Montalvo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 007 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96cda188ce3271f45022525461bc3de284c08eb0b18aebf9d2524e9ff7cdab9**

Documento generado en 15/03/2023 02:44:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
ANTES JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL  
CALLE 40 # 44-80 PISO 6º EDIFICIO CENTRO CÍVICO – TELE- FAX 3418603.  
Correo electrónico: j07prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

RADICACIÓN: 08001418900720190067500

PROCESO: EJECUTIVOS

DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S, identificado con Nit No 800.161.568-3.

DEMANDADO: ROBERTO ENRIQUE RIVAS RAMIREZ, identificado con CC No 72.133.072.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 15 de 2023

LEIDI CAEZ POSADA  
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA D.E.I.P.- MARZO QUINCE  
(15) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente encontramos que la parte ejecutante, señala que cumplió con el envío de la notificación a la parte demandada Así:

- al demandado ROBERTO ENRIQUE RIVAS RAMIREZ a la dirección de correo electrónico [roberto\\_r101@hotmail.com](mailto:roberto_r101@hotmail.com)

Tenemos que, de los correos allegados por el demandante y en el escrito de la demanda y anexos, se advierte que no se han aportado al expediente, documento alguno que dé cuenta, de que la dirección electrónica señalada, correspondan al correo para notificaciones judiciales del demandado ROBERTO ENRIQUE RIVAS RAMIREZ, como lo exige la ley 2213 del 2022 en su artículo 8, que se transcribe a continuación:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

Por lo anterior, el despacho advierte que la demandante, no acreditó el agotamiento en debida forma de la notificación de la parte demandada.

En el presente caso, no se ha efectuado en debida forma el correspondiente trámite de notificación a los demandados, lo cual es una carga procesal impuesta al demandante, por lo que se requerirá al ejecutante, para que realice el respectivo trámite de notificación personal, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 y 292 del CGP. En el evento que realice la notificación, establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debe dar estricta observancia de los requisitos de la notificación por medios digitales, como lo es el allegar el acuse de recibido del correo electrónico y cumplir con el inciso 2 del artículo referenciado que indica *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Así las cosas, procederá el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal pendiente de notificar el mandamiento de pago, dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.  
En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la petición de seguir adelante con la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que de acuerdo al artículo 317 del CGP, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 y 292 del CGP. En el evento que realice la notificación, establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debe dar estricta observancia de los requisitos de la notificación por medios digitales, como lo es el allegar el acuse de recibido del correo electrónico y cumplir con el inciso 2 del artículo referenciado que indica *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

**TERCERO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUEZ,**

**KAROL NATALIA ROA MONTALVO**

**Firmado Por:**  
**Karol Natalia Roa Montalvo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 007 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eacdfcbb9907f719cdec59a6daaf1a79f329948d94e1f28ca3ee364562bd1e17**

Documento generado en 15/03/2023 02:44:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
ANTES JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL  
CALLE 40 # 44-80 PISO 6º EDIFICIO CENTRO CÍVICO – TELE- FAX 3418603.  
Correo electrónico: j07prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

RADICACIÓN: 08001418900720190067600

PROCESO: EJECUTIVOS

DEMANDANTE: RF ENCORE SAS, identificado con Nit No 900.575.605.

DEMANDADO: EMIRO TRIGO RIZO, identificado con CC No 12.544.970.

#### INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 15 de 2023

LEIDI CAEZ POSADA  
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA D.E.I.P.- MARZO QUINCE  
(15) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente encontramos que la parte ejecutante, señala que cumplió con el envío de la notificación a la parte demandada Así:

- al demandado EMIRO TRIGO RIZO a la dirección de correo electrónico [elegensis-15@hotmail.com](mailto:elegensis-15@hotmail.com).

Tenemos que, de los correos allegados por el demandante y en el escrito de la demanda y anexos, se advierte que no se han aportado al expediente, documento alguno que dé cuenta, de que la dirección electrónica señalada, correspondan al correo para notificaciones judiciales del demandado EMIRO TRIGO RIZO, como lo exige la ley 2213 del 2022 en su artículo 8, que se transcribe a continuación:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

Por lo anterior, el despacho advierte que la demandante, no acreditó el agotamiento en debida forma de la notificación de la parte demandada.

En el presente caso, no se ha efectuado en debida forma el correspondiente trámite de notificación a los demandados, lo cual es una carga procesal impuesta al demandante, por lo que se requerirá al ejecutante, para que realice el respectivo trámite de notificación personal, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 y 292 del CGP. En el evento que realice la notificación, establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debe dar estricta observancia de los requisitos de la notificación por medios digitales, como lo es el allegar el acuse de recibido del correo electrónico y cumplir con el inciso 2 del artículo referenciado que indica *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Así las cosas, procederá el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal pendiente de notificar el mandamiento de pago, dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la petición de seguir adelante con la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que de acuerdo al artículo 317 del CGP, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 y 292 del CGP. En el evento que realice la notificación, establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debe dar estricta observancia de los requisitos de la notificación por medios digitales, como lo es el allegar el acuse de recibido del correo electrónico y cumplir con el inciso 2 del artículo referenciado que indica *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

**TERCERO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUEZ,**

**KAROL NATALIA ROA MONTALVO**

**Firmado Por:**  
**Karol Natalia Roa Montalvo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 007 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7714f3a57e2441b32455598429b833c90e4efeadc7f3b57777554dfd51e7fa50**

Documento generado en 15/03/2023 02:44:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
JUZGADO 7º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ACUERDO PCSJA19-11256 12 DE  
ABRIL DE 2019  
(ANTES JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL MUNICIPAL)  
CARRERA 44 # 40-80 PISO 6º EDIFICIO CENTRO CIVICO – TELE- FAX  
3885005 Ext 1074  
J07prpcBquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Rad: 080014189007201900068500**

**Demandante: RF ENCORE SAS Nit No 900.575.605-8**

**Demandado; JOSE GREGORIO BUELVAS DE LA OSSA**

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho la presente demanda, para que se sirva pronunciarse sobre la ampliación de medida que hace la parte demandante. Asimismo, solicita el emplazamiento del demandado. Sírvase proveer.  
Barranquilla, marzo 15 de 2023

LEIDI CAEZ POSADA  
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA D.E.I.P.- MARZO QUINCE  
(15) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante **RF ENCORE. SAS, identificada con el Nit No 900.575.605-8**, solicita al despacho la medida de embargo y a su vez el emplazamiento del demandado.

En el caso bajo estudio se observa que la parte demandante el 02 de febrero del 2022, aporto la constancia de notificación donde manifiesta la empresa SIAMM, que la persona que recibió se rehusó a recibir el documento en la dirección que aparece aportada en el acápite de notificaciones. Asimismo, aporta nueva notificación del demandado, el día 17 de agosto del 2022, de la empresa **SIAMM**, manifestando que no reside o labora el demandado **JOSE GREGORIO BUELVAS DE LA OSSA**.

Respecto a la última diligencia adelantada, observa el despacho que el lugar donde se notifico fue en **la carrera 5B No 47ª-184**. Sitio distinto al indicado inicialmente.

Por lo que este despacho se negara a ordenar el emplazamiento. En cuanto a la petición de medidas cautelares reúne los requisitos exigidos por el C.G.P., por lo que se decretará, la medida de embargo del rodante de placas KFQ007, sin embargo, se limitará el decreto de medidas cautelares, teniendo en cuenta el monto de la obligación

En consecuencia, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** No acceder a la medida de emplazamiento, por lo expresado en la parte motiva del este auto.

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad del demandado **JOSE GREGORIO BUELVAS DE LA OSSA, identificado con la CC 72.288.118, con las siguientes características:**

**PLACA: KFQ007, TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR; CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL; MARCA: CHEVROLET; LINEA: SPARK; MODELO: 2010, COLOR NEGRO TITAN; NÚMERO DE MOTOR: B10S1447484KC2- NÚMERO DE CHASIS: 9GAMM6109AB002613.**Comisiónese a la secretaria Municipal de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia Atlántico. Líbrese el oficio respectivo.

**TERCERO:** Limitar las medidas cautelares

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA,**

cn

**KAROL NATALIA ROA MONTALVO**

**Firmado Por:**

**Karol Natalia Roa Montalvo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 007 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52bdb91d978dfabbb2f7266a585bb9275dfdd0c2761b4e10b592b41f0cb3b49**

Documento generado en 15/03/2023 02:44:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACION: 080014189007202100886**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL OPORTO**  
**DEMANDADOS; BANCO DAVIVIENDA**

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer.  
Barranquilla, marzo 15 de 2023

LEIDI CAEZ POSADA  
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA D.E.I.P.- MARZO QUINCE  
(15) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente donde la apoderada de la parte demandante Dra. MARTA LUZ SANZ BORJA, presenta memorial por medio del cual solicita auto de seguir adelante con la ejecución, por haberse notificado la parte demandada.

A efectos de resolver sobre la solicitud antes referenciada, se debe indicar que, mediante providencia de 24 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL OPORTO representado legalmente por la señora LUZ MARINA DE LAS SALAS SANJUAN , por medio de apoderado contra BANCO DAVIVIENDA , por la suma de \$2.600.410,00 , por concepto de cuotas de administración de los meses de Abril, junio, julio, agosto, septiembre ,octubre, noviembre y diciembre del 2020 y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto y septiembre del 2021.

Revisado el expediente digital, observa el despacho que el demandado BANCO DAVIVIENDA S.A mediante escrito enviado al correo institucional el día 28 de noviembre del 2022 remite poder otorgado a la abogada VANESSA TORREGROSA ZABALETA.

La dra. VANESSA TORREGROSA ZABALETA mediante escrito enviado al correo institucional el día 30 de noviembre de 2022 solicita notificarse de la demanda por lo que el juzgado el mismo día, en respuesta a ese correo y en cumplimiento de lo ordenado en el art 291 C.G.P le corrió el traslado para su defensa, sin que a la fecha el demandado propusiera excepciones de mérito en contra de las pretensiones expuestas en la demanda.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la*



liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran estructurados; este juzgado es competente en razón de la cuantía, naturaleza de la acción y vecindad de las partes; la demanda fue presentada de acuerdo a las perceptivas del artículo 89 del C.G.P surtiéndose así el control de legalidad de que trata el art. 132 C.G.P. y que al tener por entregada las comunicaciones en mención y verificado que el ejecutado no propuso excepción alguna, dentro del término establecido en la norma, se procede de conformidad con el inciso segundo, artículo 440 de nuestra codificación procesal.

En consecuencia y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante el juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Tener por surtido el control de legalidad consagrado en el art. 132 C.G.P.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago y el que corrigió el mismo. Aplicando las modificaciones relacionadas con los intereses de plazo y moratorios, los cuales no podrán exceder los señalados periódicamente por la Superfinanciera.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de: \$100.000 M/L. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

**SEXTO:** Remítase el presente proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria del auto que aprueba la liquidación de costas.

**SÉPTIMO:** Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al Juzgado Ejecución Civil Municipal por conducto de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta del Banco Agrario No.080012041801 según circular 139 de agosto 20 de 2014 de la Vicepresidencia administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

**OCTAVO:** Oficiar a las diferentes entidades a las que se le comunicaron las medidas cautelares para que el producto del embargo se ponga a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. Remítase los oficios por secretaría

**NOVENO:** Reconocer personería jurídica a la Doctora VANESSA TORREGROSA ZABALETA identificada con C.C No. 55.246.450 y portadora de la Tarjeta Profesional No.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
ANTES JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL  
CALLE 40 # 44-80 PISO 6º EDIFICIO CENTRO CÍVICO – TELE- FAX 3418603.  
Correo electrónico: j07prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

184.127 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,

KAROL NATALIA ROA MONTALVO

PM

Firmado Por:

Karol Natalia Roa Montalvo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 007 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58bf44fc6380238bc789ce7f2c9d3d12df869efdccf7b673a56b83d92b001a0**

Documento generado en 15/03/2023 02:44:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
ANTES JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL  
CALLE 40 # 44-80 PISO 6º EDIFICIO CENTRO CÍVICO – TELE- FAX 3418603.  
Correo electrónico: j07prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 08001418900720210098000

PROCESO EJECUTIVO DE INIMA CUANTIA

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT. No. 8600021807

DEMANDADO: HENRY JOSE VISCAINO ORTIZ CC. No. 17.844.652 - ANDRES DAVID ESCOBAR CAMACHO CC. No. 1.129.502.083 - KAREN MILENA VIZCAINO ORTIZ CC. No. 44.157.915 - FRANCISCO JAVIER NIÑO JIMENEZ CC. No. 10.931.459

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante presenta memorial el cual solicita terminación del proceso por pago total de la obligación.

Barranquilla, marzo 15 de 2023

LEIDI CAEZ POSADA  
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA D.E.I.P.- MARZO QUINCE (15) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente donde el apoderado judicial de Seguros Comerciales Bolívar Dr. CARLOS TAYEH DIAZ GRANADOS calidad que acredita mediante Escritura Pública 0182 del 11 de Febrero del 2020 de la Notaria Sesenta y Cinco de Bogotá, D.C en la cual en su numeral primero literal E se le otorga facultad para recibir, presenta memorial, proveniente del correo electrónico de notificaciones judiciales que indicó en la demanda y el registrado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, a través del cual solicita la terminación del proceso pago total de la obligación.

El artículo 461 del CGP, establece: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Verificados los requisitos, es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; así mismo se ordenará levantar las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

#### RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, NIT. 860.002.180-7 contra HENRY JOSE VISCAINO ORTIZ CC. No. 17.844.652 - ANDRES DAVID ESCOBAR CAMACHO CC. No. 1.129.502.083 - KAREN MILENA VIZCAINO ORTIZ CC. No. 44.157.915 - FRANCISCO JAVIER NIÑO JIMENEZ CC. No. 10.931.459, por pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas dentro del presente proceso. Oficiar en tal sentido. Salvo que exista embargo de remanentes, en cuyo caso, deberán ser entregados a la autoridad judicial competente.

TERCERO: De existir depósitos judiciales deberán ser entregados a la parte demandada. Salvo que exista embargo de remanentes, en cuyo caso, deberán ser entregados a la autoridad judicial competente.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, déjese las constancias en el libro radicador, archívese el proceso y ríndase el correspondiente dato estadístico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,

KAROL NATALIA ROA MONTALVO

PM

**Firmado Por:**  
**Karol Natalia Roa Montalvo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 007 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11eff1fad222b5d0723355ed035a34257ea4dd316e07c52bb89ec9d7c456d9e7**

Documento generado en 15/03/2023 02:44:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
ANTES JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL  
CALLE 40 # 44-80 PISO 6º EDIFICIO CENTRO CÍVICO – TELE- FAX 3418603.  
Correo electrónico: j07prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 8001418900720210103800  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDIFICIO ALTOS DEL PORVENIR Nit No 802.009.248-1  
DEMANDADO: JAIRO ALONSO CONTRERAS ARCOS CC No 72.238.343

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante otorga poder y solicita reconocer personería. sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 15 de 2023

LEIDI CAEZ POSADA  
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA D.E.I.P.- MARZO QUINCE  
(15) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante EDIFICIO ALTOS DEL PORVENIR, por intermedio de su representante legal Elisabeth Buelvas Gutiérrez, presenta escrito otorgando poder a la Doctora LEONOR CECILIA BARRIOS MERCADO.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la Doctora LEONOR CECILIA BARRIOS MERCADO, identificada con C.C N° 22.634,035 y portador de la Tarjeta Profesional N° 73.086 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,

KAROL NATALIA ROA MONTALVO

cn

Firmado Por:

Karol Natalia Roa Montalvo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 007 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 713e0ca7c83a261f72a6b0b4bbbe8ab9f88e978d8eb7b3a4243b2ab586478f35

Documento generado en 15/03/2023 02:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418900720220098800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PENSIONADOS Y EMPLEADOS DE LA COSTA (COPEM COSTA) NIT 901.293.990-1

DEMANDADO: JULIO ARMANDO PEÑARANDA DIAZ CC 1.042.427.397 y MAIFFER EMILIO RODRIGUEZ CARDONA CC 1.143.141.763

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante presenta memorial, el cual solicita terminación del proceso por DESITIMIENTO.

Barranquilla, marzo 15 de 2023

LEIDI CAEZ POSADA  
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA D.E.I.P.- MARZO QUINCE (15) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente donde el endosatario en procuración para el cobro judicial Dra. YULY PAOLA MENDEZ CATALAN, presenta memorial, proveniente del correo electrónico de notificaciones judiciales que indicó en la demanda, a través del cual manifiesta que desiste de la demanda por pago total de la obligación.

En el presente asunto, el endosatario en procuración, aduce el pago total de la obligación, a fin de desistir de las pretensiones de la demanda.

De igual manera, El artículo 461 del C.G.P, establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*

Así mismo dispone el artículo 658 del Código de Comercio: *“El endoso que contenga la cláusula “en procuración”, “al cobro” u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio (...)”*

Dado que la petición expresa inequívocamente la intención de que se dé la terminación del proceso por el pago total de la obligación, sumado que la misma se remitió desde el correo electrónico que indicó como de notificaciones judiciales, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso; así mismo se ordenará levantar las medidas cautelares.

**RESUELVE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA DE PENSIONADOS Y EMPLEADOS DE LA COSTA (COPEM COSTA) NIT 901.293.990-1, contra JULIO ARMANDO PEÑARANDA DIAZ CC 1.042.427.397 y MAIFFER EMILIO RODRIGUEZ CARDONA CC 1.143.141.763, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas dentro del presente proceso. Oficiar en tal sentido. Salvo que exista embargo de remanentes, en ese caso, deberán ser entregados a la autoridad judicial competente

TERCERO: De existir depósitos judiciales deberán ser entregados a la parte demanda. Salvo que exista embargo de remanentes, en ese caso, deberán ser entregados a la autoridad judicial competente.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, déjese las constancias en el libro radicador, archívese el proceso y ríndase el correspondiente dato estadístico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,

KAROL NATALIA ROA MONTALVO

PM

Firmado Por:

**Karol Natalia Roa Montalvo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 007 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8670079ca6bf4403e6cd17cd4273e8003f45386d8cc4f39645a29139c15ec46**

Documento generado en 15/03/2023 02:44:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
ANTES JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL  
CALLE 40 # 44-80 PISO 6º EDIFICIO CENTRO CÍVICO – TELE- FAX 3418603.  
Correo electrónico: j07prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RADICACIÓN:** 08001418900720220101200  
**PROCESO:** EJECUTIVOS DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL BARCELONA NIT No 900.223.858-4  
**DEMANDADO:** BANCO DAVIVIENDA Nit No 86000343137

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, informo a usted que la suplente del representante legal del BANCO DAVIVIENDA, solicita reconocer personería a la Dra, Vanessa Torregrosa Zabaleta. Sírvase proveer.  
Barranquilla, marzo 15 de 2023

LEIDI CAEZ POSADA  
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA D.E.I.P.- MARZO QUINCE  
(15) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta agencia judicial que el día 14 de febrero de 2023 la **Dra LUZ CARIME WILCHES MUTO**, radicó solicitud de reconocer personería a la Dra., **VANESSA TORREGROZA ZABALETA**, por ser ella suplente del representante legal **del BANCO DAVIVIENDA**.

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho observa que **LUZ CARIME WILCHES MUTO**, **identificada con la CC No 32.744.565**, no figura como suplente en el certificado de **CAMARA DE COMERCIO**, allegado con la solicitud, por lo que el despacho considera que no es procedente reconocer personería a la **Dra. VANESSA TORREGROZA ZABALETA**

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**UNICO:** No Aceptar reconocer personería a La Dra. **VANESSA TORREGROZA ZABALETA identificada con la CC No 55.246.450 y TP No 184-127 del C.S de la J**, por lo expresado en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUEZ,**

**KAROL NATALIA ROA MONTALVO**

**Firmado Por:**  
**Karol Natalia Roa Montalvo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 007 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2016e00659279faf16fb266ebf997215b789d3baf89ebee3acaee54e21ff4b1**

Documento generado en 15/03/2023 02:44:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICADO: 08001418900720230015400**  
**DEMANDANTE: LILIANA MARGARITA SANCHEZ GOMEZ CC No 32.764.830**  
**DEMANDADO: ARLEY DAVID GARZON COVO CC No 1.133.844.822 y FARIDES SAENZ SIERRA CC No 25.873.442**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión. Sírvase proveer

**LEIDI CAEZ POSADA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ACUERDO PCSJ-19 11256-, ANTES JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y anexos, tenemos que la señora **LILIANA MARGARITA SANCHEZ GOMEZ**, identificada con la **CC No 32.764.830**, para Librar demanda ejecutiva contra: **ARLEY DAVID GARZON COVO** identificado con la **CC No 1-133.844.822** y **FARIDES SAENZ SIERRA**, identificado con la **CC No 25.873.442**, para que por los trámites propios del proceso Ejecutivo contemplados en los Artículos 422 y s.s. del C.G.P., se libre orden de pago en contra de los demandados, misma que acompaña como base de la ejecución, un Contrato de Arrendamiento..

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

LUGAR Y FECHA CONTRATO: Barranquilla, 26 de enero de 2022

ARRENDADOR: LILIANA MARGARITA SANCHEZ GÓMEZ  
cc. 32.764.830

ARRENDATARIO: ARLEY DAVID GARZÓN COVO  
cc. 1.133.844.822

DURACIÓN DEL CONTRATO: 8 MESES

FECHA INICIO: 27 de enero de 2022

FECHA DE VENCIMIENTO: 26 de septiembre de 2022

VALOR ARRENDAMIENTO: \$1.800.000 mensual administración incluida

ARLEY DAVID GARZÓN COVO de nacionalidad colombiana, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.133.844.822 quien obra como persona natural, y como parte afectada de este contrato se denominará EL ARRENDATARIO, por una parte, y por la otra, LILIANA MARGARITA SANCHEZ GÓMEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía número 32.764.830, quien para efectos de este contrato obra en nombre propio y se denominará EL ARRENDADOR, manifestaron que han decidido celebrar un contrato de arrendamiento de bien inmueble destinado a la actividad comercial del arrendatario, en adelante el "Contrato", el cual se rige por las siguientes cláusulas, y en lo no previsto en éstas, por lo estipulado en la ley 1670 de 2010:

PRIMERA.- RESPONSABILIDAD.- EL ARRENDATARIO responderá por todas las obligaciones contraídas en el presente contrato, así como todas las que impone la Ley no sólo por el término principal sino durante las prórrogas fictas o renovaciones por escrito, pactadas por uno de ellos y/o por todos, hasta la fecha de restitución del inmueble.

SEGUNDA.- OBJETO DEL CONTRATO.-Mediante el presente Contrato EL ARRENDADOR concede al ARRENDATARIO a título de arrendamiento el goce del inmueble ubicado en la dirección que se describe en la cláusula Tercera del presente Contrato y que se encuentra destinado para el uso de vivienda de EL ARRENDATARIO, de acuerdo con el inventario que las partes firmas por separado, el cual forma parte de este mismo contrato.

TERCERA.- DIRECCIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE.- El Apartamento 304, de la carrera 53 No. 90-33, Edificio Portal de las Lomas. El apartamento 304 posee uso exclusivo de los garajes número 1 y 2 y sus respectivas depósitos en cada uno de los garajes.

CUARTA.- DESTINACIÓN.- EL ARRENDATARIO, durante la vigencia del presente Contrato de Arrendamiento, destinará el mencionado inmueble única y exclusivamente para fines de alojamiento y estada suya, no pudiendo darle uso distinto, ni cederlo, ni subarrendarlo ni en todo ni en parte, sin previo permiso escrito del ARRENDADOR, so pena de que éste a su arbitrio pueda dar por terminado el presente Contrato de

El artículo 422 del C.G.P. establece que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante (...)".

En relación con tales requisitos explica el Dr. Hernán Fabio López Blanco, que el ser expresa la obligación implica "que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita



y en forma inequívoca de una obligación” “el ser expreso conlleva claridad, que la obligación sea clara, es decir, que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo”

Al revisar el título ejecutivo aportado no emerge claridad en el mismo, toda vez, que si bien es cierto que en el contrato de arrendamiento, se hace alusión a la señora Liliana Sánchez Gómez, como arrendadora, también lo es, que el mismo es suscrito por Beatriz Romero Sorkar, de tal manera, que no existe claridad, sobre la calidad de acreedora de la Señora Sanchez Gómez, dentro de la presente ejecución.

Ha señalado la Corte Suprema de Justicia que<sup>1</sup>:

*“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.*

*Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”*

Así las cosas, concluye el despacho que, no es procedente librar mandamiento de pago, por cuanto la presente demanda, no cumple con la totalidad de los requisitos que de un título ejecutivo se exigen, ya que no existe claridad, frente a la titularidad de quien funge como ejecutante, de los cánones de arrendamiento objeto de ejecución.

En consecuencia, el juzgado:

#### RESUELVE:

- 1º. No Librar Mandamiento de Pago solicitado, por lo anotado en la parte considerativa del presente.
- 2º. Devolver la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.
- 3º. Desanotar la presente demanda del sistema tyba.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**KAROL NATALIA ROA MONTALVO**

cn

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Sentencia STC3298-2019

**Karol Natalia Roa Montalvo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 007 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4327dade9b592a1b4e02c3f0fdeabcd7adece9c1d93df4e80012163806e8cc67**

Documento generado en 15/03/2023 02:44:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**